

GOBIERNO DE COLOMBIA					
Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación					
En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República					
Datos básicos					
Nombre de la entidad		MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL			
Responsable del proceso		JORGE HERNAN MONTOYA GONGORA - DANIEL ALBERTO RUBIO BARRIOS			
Nombre del proyecto de regulación		Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para la producción y comercialización de los derivados del Viche/Biche, y se dictan otras disposiciones.			
Objetivo del proyecto de regulación		Establecer las condiciones higiénico sanitarias para la transformación del Viche/Biche destinado a la producción y comercialización de los derivados del Viche/Biche, proveniente de la región del Pacífico colombiano, comprendida por los municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.			
Fecha de publicación del informe		24/07/2026			
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:		7 DIAS			
Fecha de inicio		24/07/2026			
Fecha de finalización		30/07/2026			
Enlace donde estuvo la consulta pública		https://www.minsalud.gov.co/Normativa/Paginas/proyectos-actos-administrativos.aspx			
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto		pagina web del Ministerio de Salud y Protección Social			
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios		Correos institucionales montoyag@minsaud.gov.co drubio@minsaud.gov.co			
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes		8			
Número total de comentarios recibidos		30			
Número de comentarios aceptados		5		%	17%
Número de comentarios no aceptados		25		%	500%
Número total de artículos del proyecto		40			
Número total de artículos del proyecto con comentarios		26		%	65%
Número total de artículos del proyecto modificados				%	0%
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	25/07/2026	La Vichería S.A.S. Germán C. Alfonso, Representante Legal hola@lavicheria.com	Artículo 7, numeral 1 - (Materias Primas) Propuesta: Inclusión del nombre de la productora de viche. Manifiesta acuerdo con el artículo 7, numeral 1, y solicita que, además del número de registro sanitario, se incluya en la etiqueta el nombre de la productora o productor y el lugar de elaboración del viche. Justificación: "Es una medida de reconocimiento, que quienes adquieren los derivados sepan efectivamente quién ha elaborado el Viche y dónde, y además una medida de protección adicional."	No aceptada	No Aceptada. La propuesta no se acoge en el artículo 7, pero se traslada su contenido al artículo 23 (observación núm. 2). Razón de la improcedencia en este artículo: el artículo 7 del proyecto regula los requisitos de las materias primas, no el rotulado. La exigencia de información en la etiqueta tiene su sede normativa en el Capítulo V del Título II del proyecto (artículos 22 a 25). Incorporar en el artículo 7 un requisito de rotulado desordenaría la estructura del acto y generaría duplicidad con el artículo 23. Sin perjuicio de lo anterior, la pretensión de fondo es procedente y se atiende en la respuesta a la observación núm. 2.
2	25/07/2026	La Vichería S.A.S. Germán C. Alfonso, Representante Legal hola@lavicheria.com	Artículo 23, literal d) (Información del rotulado o etiquetado) Propuesta: Que la etiqueta no se limite al número del Registro Sanitario Artesanal Étnico del productor del viche empleado como materia prima, sino que incluya además el nombre de la productora o productor y el lugar de elaboración del viche. Justificación: "Es una medida de reconocimiento, que quienes adquieren los derivados sepan efectivamente quién ha elaborado el Viche y dónde, y además una medida de protección adicional."	Aceptada	Aceptada. 1. Fundamento legal. El inciso cuarto del artículo 9 de la Ley 2158 de 2021 dispone que "son <i>nias</i> a generar mecanismos de trazabilidad, reconocimiento e identidad del Viche/Biche y sus derivados será obligatorio que el etiquetado contenga la información relativa al origen de la producción y el nombre de la persona productora, la familia, la comunidad o la organización productora". El mandato es imperativo y no distingue entre el viche y sus derivados. 2. Estado del proyecto. El numeral 5.2 del artículo 21 de la Resolución 113 de 2024 ya desarrolla ese mandato respecto del viche. El proyecto lo reproduce en el literal b) del artículo 23, pero referido al titular fabricante o transformador, respecto del productor del viche empleado como materia prima, el literal d) exige únicamente el número del registro sanitario. Existe, por tanto, un desarrollo parcial del mandato legal que la observación permite completar. 3. Condicionamientos. 3.1. Pluralidad de proveedores. El cambio de productor-proveedor del viche puro como materia prima obligaría a modificar el rótulo y, por consiguiente, a tramitar la modificación del registro sanitario (artículo 35 del proyecto). Debe preverse expresamente esa hipótesis para no gravar al transformador que se abastece de varios productores. 3.2. Legibilidad. La información adicional no puede afectar el área ni la legibilidad de las leyendas obligatorias del artículo 25, en particular la que debe ocupar como mínimo la décima parte del área de la etiqueta. Recomendación. Ajustar el literal d) del artículo 23 para exigir, además del número del Registro Sanitario Artesanal Étnico, el nombre de la persona, familia, comunidad, consejo comunitario u organización productora del viche y el lugar de su elaboración, con la previsión del supuesto de pluralidad de proveedores.
3	25/07/2026	La Vichería S.A.S. Germán C. Alfonso, Representante Legal hola@lavicheria.com	Artículo 3 (Definiciones) – definición de "Transformadores del Viche/Biche" Propuesta: La transformación debe poder hacerse en cualquier lugar del territorio nacional. Sustituir la definición así: De: "Transformadores del Viche/Biche. Aquellos miembros de las comunidades negras afrocolombianas que desarrollan el proceso de transformación del Viche/Biche para la producción de derivados del Viche/Biche en los municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca." Para: "(...) en territorio nacional." Justificación: "Restringir el lugar de elaboración de los derivados es restringir el mercado, aumentar costos y disminuir oportunidades que personas negras afrocolombianas del Pacífico que viven en otros Departamentos puedan tener con la comercialización de derivados del Viche. (...) Si el Viche tiene origen confirmado y los transformadores tienen permiso y son efectivamente de las comunidades negras afrocolombianas del Pacífico, no hay sentido en limitarlos geográficamente."	No aceptada	No aceptada, por exceder el ámbito de la potestad reglamentaria. 1. El elemento territorial tiene origen legal, no reglamentario. El numeral II del artículo 2 de la Ley 2158 de 2021 define como transformadores a "aquellos miembros de las comunidades negras afrocolombianas que desarrollan el proceso de transformación del Viche/Biche en los municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca". La definición del artículo 3 del proyecto reproduce ese texto. 2. Refuerzo en el artículo 3 de la Ley. El inciso cuarto del artículo 3 de la Ley 2158 de 2021 precisa: "Sin perjuicio de que los transformadores puedan realizar la producción de los derivados del Viche/Biche en los distintos municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca". El legislador, al habilitar la movilidad de la transformación, la circunscribió expresamente a esos cuatro departamentos. La lectura propuesta por la interesada contradice la ley. 3. Límite de la potestad reglamentaria. Una resolución conjunta expedida en desarrollo de los artículos 9 y 10 de la Ley 2158 de 2021 se orienta a la cumplida ejecución de la ley (artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política) y no puede ampliar ni modificar sus definiciones. La modificación pretendida requiere reforma legal. 4. Garantías adicionales. Una modificación de esta naturaleza incide sobre el patrimonio colectivo reconocido en el artículo 3 de la Ley 2158 de 2021 y sobre la salvaguarda del Paisaje Cultural Vichero, por lo que estaría sujeta a la participación y consulta previstas en el artículo 13 de la misma Ley y a la recomendación del Comité Interinstitucional del Viche/Biche, vinculante conforme al parágrafo 3 del artículo 6. 5. Precisiones que atienden parcialmente la preocupación. La restricción territorial recae sobre la actividad de transformación, no sobre la distribución y comercialización de los derivados, que pueden desarrollarse en todo el territorio nacional. Además, el parágrafo del artículo 32 del proyecto admite que el envasado se realice en domicilio distinto al de la unidad productiva (véase, sobre este punto, la observación núm. 13). La restricción territorial no tiene como finalidad limitar el mercado o restringir injustificadamente la actividad económica de los portadores de la tradición. Por el contrario, responde a una decisión legislativa orientada a salvaguardar el vínculo entre el conocimiento ancestral, las prácticas culturales, el territorio y las comunidades portadoras, evitando la descontextualización de una manifestación reconocida como patrimonio cultural colectivo. Este modelo de protección busca garantizar que el valor cultural del Viche/Biche permanezca asociado al territorio donde históricamente se ha desarrollado. Por esta razón, una modificación que permita la transformación en cualquier lugar del territorio nacional expondría el alcance de la reglamentación y supondría alterar un elemento definido por la propia ley. No aceptada, por las razones expuestas en la respuesta a la observación número 3.
4	25/07/2026	La Vichería S.A.S. Germán C. Alfonso, Representante Legal hola@lavicheria.com	Artículo 27 (Titular fabricante para la obtención del registro sanitario) Propuesta: Modificar correlativamente el artículo 27 para suprimir la exigencia de que el proceso de transformación se desarrolle en los municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca. Justificación: Consecuencia necesaria de la observación núm. 3. La interesada no aportó justificación autónoma para este punto.	No aceptada	No aceptada. No se modifica la denominación de la categoría, y la preocupación de fondo sobre las plantas se atiende por vía del Anexo Técnico. Lo relativo al afijamiento se responde en la observación núm. 6. 1. Los derivados elaborados con plantas ya están cubiertos. Conforme al artículo 3 del proyecto, el grupo "Curado" se define como la bebida "elaborado a base de Viche/Biche macerado con plantas y especias", y el grupo "Tomaseca" como la elaborada "por la cocción y/o maceración y cocción de Viche con una variedad de plantas y especias". 2. Ambas definiciones emplean la fórmula "tales como, sin limitarse a", que es enunciativa y no taxativa. Adicionalmente, el literal f) del artículo 8 admite expresamente la "adición de plantas" como práctica permitida. Los derivados con pipilano u otras plantas quedan comprendidos en uno u otro grupo según el proceso empleado. 3. Riesgo real advertido por la interesada. El riesgo no está en la clasificación sino en la denominación comercial: el numeral 1 de la definición de "derivado del Viche/Biche fabricado" del artículo 3 califica como tal el producto que "se designe o expendan con nombre o calificativo distinto al que le corresponde". Un producto conocido localmente con un nombre tradicional que no coincide con la denominación del grupo podría quedar expuesto a esa calificación. 3. Propuesta de ajuste: "Viche/Biche con fruta. Bebida alcohólica tradicional, artesanal, ancestral del Pacífico colombiano, elaborado a base de Viche/Biche con adición de frutas, tales como, sin limitarse a: nandi, maracuyá, guayaba, marañón, borraj, piña, plátano, mora, lulo, chontaduro, coco, cacao o aguacate, con o sin especias, con o sin miel, panela o azúcar, con o sin plantas y/o especias". Se atiende de manera directa el ejemplo del plátano invocado por la interesada y despeja la duda sobre las plantas sin necesidad de modificar la denominación del grupo, que es lo que la observación pretendía.
5	25/07/2026	La Vichería S.A.S. Germán C. Alfonso, Representante Legal hola@lavicheria.com	Artículo 4, numeral 3 (Clasificación de los derivados del Viche/Biche) Propuesta: Ampliar la tercera categoría para que quede: "Viche/Biche con fruta, plantas o añejados". Justificación: "Incluir la palabra 'plantas' deja claro que muchos productos derivados utilizan plantas y especias y no solo frutas. Viche con Pipilano es el ejemplo más conocido, pero hay otros como plátano. No son frutas y podrían sufrir obstáculos por INVIMA sino se deja claro." Respecto del afijamiento invoca la práctica internacional de los destilados (jones, whiskeys, tequilas, mezcales y la cachapa brasileña) como mecanismo de agregación de valor y de acceso a mercados	No aceptada	No aceptada. No se modifica la denominación de la categoría, y la preocupación de fondo sobre las plantas se atiende por vía del Anexo Técnico. Lo relativo al afijamiento se responde en la observación núm. 6. 1. Los derivados elaborados con plantas ya están cubiertos. Conforme al artículo 3 del proyecto, el grupo "Curado" se define como la bebida "elaborado a base de Viche/Biche macerado con plantas y especias", y el grupo "Tomaseca" como la elaborada "por la cocción y/o maceración y cocción de Viche con una variedad de plantas y especias". 2. Ambas definiciones emplean la fórmula "tales como, sin limitarse a", que es enunciativa y no taxativa. Adicionalmente, el literal f) del artículo 8 admite expresamente la "adición de plantas" como práctica permitida. Los derivados con pipilano u otras plantas quedan comprendidos en uno u otro grupo según el proceso empleado. 3. Riesgo real advertido por la interesada. El riesgo no está en la clasificación sino en la denominación comercial: el numeral 1 de la definición de "derivado del Viche/Biche fabricado" del artículo 3 califica como tal el producto que "se designe o expendan con nombre o calificativo distinto al que le corresponde". Un producto conocido localmente con un nombre tradicional que no coincide con la denominación del grupo podría quedar expuesto a esa calificación. 3. Propuesta de ajuste: "Viche/Biche con fruta. Bebida alcohólica tradicional, artesanal, ancestral del Pacífico colombiano, elaborado a base de Viche/Biche con adición de frutas, tales como, sin limitarse a: nandi, maracuyá, guayaba, marañón, borraj, piña, plátano, mora, lulo, chontaduro, coco, cacao o aguacate, con o sin especias, con o sin miel, panela o azúcar, con o sin plantas y/o especias". Se atiende de manera directa el ejemplo del plátano invocado por la interesada y despeja la duda sobre las plantas sin necesidad de modificar la denominación del grupo, que es lo que la observación pretendía.

6	25/07/2026	La Vichería S.A.S. Germán C. Alfonso, Representante Legal holaj@vicheria.com	Artículo 8 (Prácticas permitidas) – adición de un literal f) Propuesta: Incluir el añejamiento entre las prácticas permitidas del artículo 8, como literal f).	No aceptada	Hay necesidad de resolver la ambigüedad, y se difiere en cuanto a la incorporación expresa como práctica permitida o no permitida. 1. El añejamiento no figura entre las prácticas permitidas del artículo 8 ni entre las no permitidas del artículo 9. El encabezado del artículo 9 (‘No se permitirán, además de las que surjan de este Título, las siguientes prácticas’) no aclara si la enumeración del artículo 8 es taxativa o enunciativa. De esa calificación depende que la práctica se entienda prohibida por omisión. 2. Dato normativo irrelevante en favor de la interesada. El numeral 1 del artículo 6 del Decreto 1686 de 2012 permite expresamente el añejamiento como práctica general en la elaboración de bebidas alcohólicas, y el artículo 7 del mismo decreto solo prohíbe la adición de edulcorantes artificiales, saponinas y sustancias esumantes. Estos dos artículos no fueron modificados por el Decreto 1083 de 2025. En consecuencia, por vía del artículo 36 del proyecto (integración normativa), el añejamiento resultaría permitido para los derivados del VicheBiche al no estar regulado en la presente resolución. 3. Límite: el viche empleado como materia prima. La definición de ‘BicheViche o VicheBiche’ del artículo 3 de la Resolución 113 de 2024 exige expresamente el ‘posterior añejamiento e hidratación’. Por tanto, el eventual reconocimiento del añejamiento solo podría predicarse del derivado, nunca del viche que se emplea como base. 4. Condiciones técnicas pendientes. El producto añejado presenta un perfil físico-químico que no fue objeto de la caracterización de línea base remida por el Invia al Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que no se dispone del insumo técnico para fijar sus parámetros en el Anexo Técnico. (f) El contacto prolongado con maderas implica migración de compuestos al producto, lo que exige verificar la aptitud del material para entrar en contacto con alimentos. 5. Requisito procedimental. Cualquier decisión sobre el punto requiere la recomendación del Comité Interinstitucional del VicheBiche, vinculante conforme al párrafo 3 del artículo 6 de la Ley 2158 de 2021. 6. Definición. El Decreto 162 de 2021, que modificó el Decreto 1686 de 2012, define el añejamiento como el ‘proceso que consiste en dejar que se desarrollen naturalmente en recipientes apropiados de madera de roble ciertas reacciones físico-químicas que confieren a la bebida alcoholica cualidades organolépticas particulares del producto’. En el régimen general vigente el añejamiento se predica exclusivamente de recipientes de madera de roble. En consecuencia, el argumento central de la propuesta –el aprovechamiento comercial de la presencia de maderas colombianas, a propósito de la cachaca brasileña añejada en Ambarum, Jequitibá, Amendoim, Balsamo o Carabobo– no encuentra cabida en la definición legal vigente y exigirá, además de la modificación del artículo 8 del proyecto, la modificación de esa definición contenida en el reglamento técnico de bebidas alcohólicas. Agradecemos su comentario y la propuesta de incorporar el añejamiento como una práctica permitida para la producción de derivados del VicheBiche. Sin embargo, es importante señalar que la implementación del VicheBiche tiene como finalidad desarrollar el régimen especial de protección previsto en la Ley 2158 de 2021, cuyo propósito principal es la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial asociado a los saberes y tradiciones de las comunidades negras afrocolombianas del Pacifico. En ese contexto, la reciente Resolución 760 de 2025, mediante la cual se declara el Paisaje Cultural VicheBiche como Bien de Interés Cultural (BIC) del ámbito nacional, refuerza que la protección recae sobre las prácticas, conocimientos y técnicas tradicionales que históricamente han caracterizado esta manifestación cultural y que se encuentren asociadas al territorio. Desde esa perspectiva, el añejamiento no ha sido identificado como una práctica tradicional dentro de los sistemas de producción y transformación del VicheBiche que conforman el patrimonio cultural protegido. En consecuencia, su incorporación como práctica permitida podría resultar incompatible con el objetivo de salvaguardar procesos tradicionales salvaguardados mediante la Ley 2158 de 2021 y la declaración del Paisaje Cultural VicheBiche. Por esta razón, se considera pertinente mantener el listado de prácticas que la protección recae sobre las prácticas, conocimientos y técnicas tradicionalmente reconocidas dentro de la manifestación cultural protegida, garantizando así la coherencia entre la legislación técnica y el régimen de protección del patrimonio cultural inmaterial.
7	25/07/2026	La Vichería S.A.S. Germán C. Alfonso, Representante Legal holaj@vicheria.com	Artículo 1 (párrafo nuevo propuesto): en concordancia con los artículos 29 y 30 (acreditación como transformador) Propuesta: Que las productoras ancestrales con acreditación oficial del Ministerio de las Culturas como productoras vicheñas sean automáticamente acreditadas como transformadoras. Proponer incluir un párrafo en el artículo 1 según el cual ‘las productoras ya acreditadas por sus consejos comunitarios para los fines del Decreto 1456 de 2024 y la resolución 0113 de 2024 no tendrán que someterse nuevamente a este trámite’. Sostiene que deberían existir solo dos categorías: PRODUCTORATRANSFORMADORA o TRANSFORMADORA. Justificación: ‘Para el adecuado ejercicio de dichas competencias, los departamentos deben contar con información oportuna, íntegra, actualizada y trazable sobre los registros sanitarios expedidos por el INVIMA...’ Esta medida fortalecerá la coordinación interinstitucional, evitará la duplicidad en el suministro de información por parte de los productores, mejorará la trazabilidad de los productos y facilitará el ejercicio de las competencias a cargo de los departamentos’. Invoca su calidad de integrante del Comité Interinstitucional del VicheBiche (artículo 6, numeral VIII, de la Ley 2158 de 2021) y sus competencias en materia de impuesto al consumo (Ley 223 de 1995).	No aceptada	Agradecemos el comentario y reconocemos la preocupación frente a la posibilidad de generar una nueva carga administrativa para quienes ya cuentan con acreditación como productores por parte de sus consejos comunitarios. No obstante, la acreditación objeto de los diferentes actores de la cadena del VicheBiche no tiene como propósito crear barreras adicionales, sino fortalecer la protección de un conocimiento tradicional y un patrimonio cultural colectivo. En ese sentido, resulta importante que exista un reconocimiento comunitario y asociativo específico de los distintos roles, tanto de productores como de transformadores, garantizando que cada uno de ellos sea ejercido por portadores legítimos de los saberes ancestrales. Asimismo, es importante señalar que esta diferenciación entre los roles de productor y transformador fue objeto de concertación previa con asociaciones de productores y transformadores, así como con maestras y maestros vicheños, en diferentes mesas de diálogo y concertación, donde se consideró que este mecanismo contribuye al fortalecimiento de la gobernanza comunitaria y a la salvaguarda de las tradiciones. Si bien es deseable que el procedimiento administrativo sea ágil y evite duplicidades innecesarias, ello no desvirtúa la importancia de contar con mecanismos de reconocimiento comunitario que permitan proteger los conocimientos tradicionales y preservar la integridad del patrimonio cultural inmaterial que ampara la Ley 2158 de 2021.
8	28/07/2026	Federación Nacional de Departamentos – FND Laura María Castañeda Nuñez laura.castaneda@fnd.org.co Oficio 52026003414 del 28/07/2026	Artículo nuevo propuesto (“Artículo XX. Interoperabilidad de la información de registros sanitarios”), en concordancia con el artículo 37 Propuesta: Incorporar un artículo que oblige al Invia a poner a disposición del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo – SIANCO la información de los registros sanitarios otorgados a los productos de categoría Artesanal Étnica (AE), incluidos el viche y sus derivados, mediante servicios web (Web Services) u otros mecanismos de interoperabilidad que garanticen disponibilidad, integridad, actualización, seguridad y trazabilidad. Justificación: ‘La identificación (codificación) de los productos regulados por el proyecto de resolución ya cuenta con un marco jurídico específico...’ En consecuencia, una vez los productos objeto de la presente resolución ingresen al mercado formal, la asignación de su codificación deberá adelantarse conforme al régimen jurídico vigente y por las autoridades competentes.’	No aceptada	Se reconoce la propuesta frente al deber de coordinación, no se acoge la redacción propuesta. 1. Legitimación y premisa válidas. La FND integra el Comité Interinstitucional del VicheBiche por mandato del numeral VIII del artículo 6 de la Ley 2158 de 2021. El SIANCO fue creado por el artículo 25 del Decreto Ley 2106 de 2019 con el objeto de simplificar y suprimir trámites en relación con los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El deber de coordinación que invoca deriva del inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política y del artículo 6 de la Ley 489 de 1998, ambos citados en los considerandos del propio proyecto. 2. Reparación a la redacción propuesta. 2.1. Ámbito material. El objeto del proyecto es sanitario (artículo 1). Una obligación de interoperabilidad establecida en función del control tributario excede ese objeto y sobrepasa las facultades invocadas en el encabezado del proyecto, que son las de los artículos 9 y 10 de la Ley 2158 de 2021 y las normas sanitarias concordantes. 2.2. Alcance. La redacción propuesta comprende ‘los productos clasificados en la categoría Artesanal Étnica (AE), incluidos el viche y sus derivados’, esto es, un universo más amplio que el objeto de esta resolución, que se limita a los derivados. Una resolución sobre derivados no puede regular la información del viche, que se rige por la Resolución 113 de 2024. 2.3. Idoneidad del instrumento. La definición de los mecanismos técnicos de intercambio (servicios web, niveles de seguridad, seguridad) corresponde al marco de gobierno digital e interoperabilidad y a la Ley 1581 de 2012, y su lugar propio es un acuerdo o convenio de intercambio de información entre el Invia y la FND, no un reglamento técnico sanitario. 2.4. Innecesariedad. El registro sanitario es un acto administrativo cuya información básica ya es de consulta pública a través de los canales del Invia.
9	28/07/2026	Federación Nacional de Departamentos – FND Laura María Castañeda Nuñez laura.castaneda@fnd.org.co Oficio 52026003414 del 28/07/2026	Artículo nuevo propuesto (“Artículo XX. Codificación Única de Productos”) Propuesta: Incorporar un artículo según el cual, para la identificación de los productos regulados, se aplicará el sistema de Código Único de licores, vinos, aperitivos y similares previsto en el artículo 30 del Decreto Ley 2106 de 2019 y desarrollado en la Resolución Conjunta 0924 de 2020, cuya generación y asignación corresponde al DANE en coordinación con el Invia. Justificación: ‘La identificación (codificación) de los productos regulados por el proyecto de resolución ya cuenta con un marco jurídico específico...’ En consecuencia, una vez los productos objeto de la presente resolución ingresen al mercado formal, la asignación de su codificación deberá adelantarse conforme al régimen jurídico vigente y por las autoridades competentes.’	No aceptada	Se acoge parcialmente, mediante remisión en el artículo 36, y no como artículo autónomo. 1. El artículo 30 del Decreto Ley 2106 de 2019 y la Resolución Conjunta 0924 de 2020 expedida por el DANE y el Invia rigen por sí mismos y no requieren reiteración en esta resolución para ser aplicables. Su inclusión como artículo autónomo tendería alcance meramente pedagógico y no crearía disposición legal nueva. 2. Debe verificarse la compatibilidad del Código Único con dos elementos del proyecto: (i) la nomenclatura ‘Invinia LAE’ prevista en el artículo 34, para evitar duplicación o contradicción en la identificación del producto; y (ii) el inciso final del párrafo 3 del artículo 6 de la Ley 2158 de 2021, según el cual ‘en ningún caso los requisitos creados a partir de la reglamentación de la presente ley podrán equiparar los requisitos exigidos para producción artesanal y la producción industrial de este tipo de bebidas’. Si la obtención del Código Único supone cargas equivalentes a las de la producción industrial, su exigencia debería modificarse conforme al enfoque diferencial. 3. Competencia. La generación y asignación del Código Único corresponde al DANE; el Invia concurre en coordinación. La regulación de esa materia no es propia de esta resolución.
10	28/07/2026	Federación Nacional de Departamentos – FND Laura María Castañeda Nuñez laura.castaneda@fnd.org.co Oficio 52026003414 del 28/07/2026	Artículo nuevo propuesto (“Artículo XX. Alcance del Registro Sanitario Artesanal Étnico frente a las obligaciones tributarias y de control”) Propuesta: Incorporar un artículo de cuatro incisos que precise que: (i) el RSAE habilita la producción, transformación y comercialización en los términos de la Ley 2158 de 2021; (ii) los productos con RSAE deben cumplir, como resultado aplicable, las obligaciones tributarias, de registro, control, señalización y notificación previstas para las bebidas alcohólicas; (iii) el tratamiento especial de la Ley 2158 de 2021 en los territorios étnicos de los cuatro departamentos se aplica conforme a dicha ley; y (iv) cuando el viche o sus derivados se comercializan o introducen en entidades territoriales distintas a los territorios étnicos de producción, salvo eventos de promoción cultural, deberán cumplir las obligaciones del impuesto al consumo. Justificación: ‘No se precisan expresamente este aspecto, podría interpretarse que la obtención del Registro Sanitario Artesanal Étnico constituye, por sí sola, una habilitación suficiente para la comercialización de estos productos en cualquier parte del territorio nacional, desconociendo las competencias tributarias y de control atribuidas a las entidades territoriales.’	No aceptada	Principio tiene fundamento, no se acoge la redacción propuesta, contiene dos imprecisiones jurídicas. 1. El principio es correcto. El registro sanitario tiene alcance sanitario y no sustituye el régimen del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares (Ley 223 de 1995) y Ley 2106 de 2019 y la Resolución Conjunta 0924 de 2020 expedida por el DANE y el Invia rigen por sí mismos y no requieren reiteración en esta resolución para ser aplicables. Su inclusión como artículo autónomo tendería alcance meramente pedagógico y no crearía disposición legal nueva. 2. Debe verificarse la compatibilidad del Código Único con dos elementos del proyecto: (i) la nomenclatura ‘Invinia LAE’ prevista en el artículo 34, para evitar duplicación o contradicción en la identificación del producto; y (ii) el inciso final del párrafo 3 del artículo 6 de la Ley 2158 de 2021, según el cual ‘en ningún caso los requisitos creados a partir de la reglamentación de la presente ley podrán equiparar los requisitos exigidos para producción artesanal y la producción industrial de este tipo de bebidas’. Si la obtención del Código Único supone cargas equivalentes a las de la producción industrial, su exigencia debería modificarse conforme al enfoque diferencial. 3. Competencia. La generación y asignación del Código Único corresponde al DANE; el Invia concurre en coordinación. La regulación de esa materia no es propia de esta resolución.
11	27/07/2026	Vigna Bebida Natural (Chocó) Angel Yessid Salas Bonilla y Pedro Antonio Salas Zúñiga, representantes Documento de Quito, 27 de julio de 2026, con solicitud dirigida al Ministerio de Salud y Protección Social	Artículo 9, literal c) (Prácticas no permitidas – gasificación) Propuesta: Eliminar la prohibición absoluta de la gasificación o, subsidiariamente, permitir cuando se realice exclusivamente mediante la incorporación de dióxido de carbono (CO2) grado alimenticio, bajo condiciones sanitarias controladas y sin alterar la naturaleza ancestral, ancestral y cultural de los derivados. Justificación: ‘Llama la atención que el artículo 9 prohíba de manera absoluta la gasificación de los derivados del VicheBiche, sin que en el texto del proyecto se exponga una motivación técnica, sanitaria, cultural o jurídica que justifique dicha restricción.’	No aceptada	Agradecemos los comentarios y las propuestas que buscan establecer formas innovadoras de comercialización y venta del VicheBiche y sus derivados, pues reflejan el interés por fortalecer las oportunidades económicas de las comunidades portadoras de esta tradición. No obstante, con fundamento en el régimen especial de protección establecido por la Ley 2158 de 2021, reglamentado por el Decreto 1456 de 2024 y desarrollado en el marco de la protección del Paisaje Cultural VicheBiche como Bien de Interés Cultural, el uso de la denominación ‘Viche’ y ‘Derivados del Viche’ para productos distintos de aquellos expresamente reconocidos por dicho régimen debe entenderse sujeto a este marco jurídico especial y, en su caso, a la autorización de la instancia competente, en atención a la naturaleza de patrimonio cultural colectivo de las comunidades negras afrocolombianas del Pacifico. La Ley 2158 de 2021 protege no solo un producto, sino un sistema de conocimientos, prácticas y saberes ancestrales estrechamente vinculados con el territorio y las comunidades portadoras. En consecuencia, la transformación que se hace desde las prácticas de la manifestación debe mantenerse dentro de los procesos y derivados reconocidos por este régimen especial, evitando la incorporación de nuevas categorías de productos que desnaturalicen la manifestación cultural protegida o amplíen el uso de la denominación ‘Viche’ por fuera de los fines previstos por el legislador. En ese sentido, se propone establecer como práctica no permitida dentro de las actividades de transformación reguladas la elaboración de bebidas gasificadas, por tratarse de una actividad que excede el alcance de la transformación tradicional autorizada para los derivados del VicheBiche y que no corresponde a las prácticas tradicionales y comunitarias objeto de salvaguarda. Esta limitación no restringe el uso del Viche como ingrediente en preparaciones para consumo inmediato, como ocurre en la cotería o en establecimientos de expendio de bebidas, sino que delimita el ámbito de la producción y transformación salvaguardada, preservando la coherencia entre el régimen sanitario, la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial.
12	27/07/2026	Vigna Bebida Natural (Chocó) Angel Yessid Salas Bonilla y Pedro Antonio Salas Zúñiga, representantes Documento de Quito, 27 de julio de 2026, con solicitud dirigida al Ministerio de Salud y Protección Social	No se formula frente a un artículo determinado. Consulta relacionada con los artículos 3 (definición de derivados), 7, 9 literal d) y 32 del proyecto Propuesta: Consulta, no observación al artículo 9, pregunta cuál es la ruta para obtener un registro sanitario ordinario – distrito del artesanal étnico – en el que se pueda emplear el viche puro como bebida etílica de base, señalando que su apuesta ‘no estaría en el universo de derivados artesanales étnicos’ comparando la pretensión con el uso del vodka o del tequila como base de otros productos. Justificación: ‘Porque la innovación no se puede pasar. Pero nuestra apuesta es que no estaría en el universo de derivados artesanales étnicos. Pero quiero creer que eventualmente hay forma de usar el Viche con Invinia de base, como hace Smirnoff con Vodka o los cuales con tequila.’	No aceptada	No es materia del proyecto de resolución. Se debe atender por separado, como consulta, y advierte un vacío del proyecto que conviene resolver. 1. Respuesta sustantiva preliminar. El inciso primero del artículo 3 de la Ley 2158 de 2021 reconoce la producción del viche y sus derivados como patrimonio colectivo de las comunidades negras afrocolombianas de la costa del Pacifico, ‘quienes ejercerán de manera exclusiva la producción y transformación del VicheBiche y sus derivados, en el marco de sus usos y costumbres, independientemente de su destinación final’. La exclusividad es legal, comprende la transformación y opera con independencia de la destinación final del producto. En consecuencia, la elaboración de bebidas alcohólicas a partir de viche por personas ajenas a esas comunidades no resulta admisible, y no existe una ruta de registro sanitario ordinario que habilite ese uso. 2. Hipótesis en la que el interesado pertenece a las comunidades. La definición de ‘derivados del VicheBiche’ del artículo 3 del proyecto es amplia – ‘correspondiente a la composición entre VicheBiche y/o frutas, y/o especias, y/o ingredientes de origen vegetal, y/o productos derivados lácteos, y/o productos alimenticios diversos, permitidos de acuerdo a la legislación vigente’ –. De modo que comprende, en principio, cualquier bebida alcohólica elaborada a partir de viche. La vía aplicable sería entonces el registro sanitario en categoría artesanal étnica y no el registro ordinario del Decreto 1686 de 2012. 3. Vacío que conviene resolver. El proyecto no delimita expresamente la frontera entre un ‘derivado del VicheBiche’, sujeto a la clasificación cerrada del artículo 4 y al RSAE, y otras bebidas alcohólicas que gozan de un régimen ordinario. Se recomienda que el Comité Interinstitucional del VicheBiche defina el criterio y que el proyecto lo incorpore, para evitar tanto la apropiación del patrimonio por terceros como la incertidumbre de los transformadores.

13	27/07/2026	Vigra Bebeba Natural (Chico) Angel Yessid Sales Bonilla y Pedro Anronio Salas Zoa, representantes Documento de Quibá, 27 de julio de 2026, con solicitud dirigida al Ministerio de Salud y Protección Social	Artículo 1, artículo 3 (definición de Transformadores), artículo 27 y del artículo 32 Propuesta:Contemplar una excepción debidamente reglamentada para que determinadas etapas especializadas del proceso de transformación se desarrollen fuera de los territorios definidos por la Ley 2158 de 2021 – menciona el enlatado, el acceso a laboratorios especializados, la impresión de etiquetas en alta calidad, el diseño y fabricación de empaques y el uso de tecnologías inexistentes en el territorio – , siempre que concuerden, como mínimo, seis condiciones: (i) productor y/o transformador certificados conforme a la Ley 2158 de 2021; (ii) viche proveniente de productores autorizados de las comunidades negras del Pacífico y con registro sanitario ALE; (iii) permanencia de la dirección técnica, la formulación, el control del proceso y la titularidad del producto en cabeza del transformador certificado; (iv) plena trazabilidad documental en todas las etapas; (v) no transferencia de derechos de transformación ni de aprovechamiento económico a terceros ajenos a las comunidades protegidas; (vi) posibilidad de que la autoridad sanitaria ejerza en todo momento inspección, vigilancia y control sobre las etapas realizadas fuera del territorio. Sugiere, como alternativa, que la resolución defina lasativamente cuáles etapas pueden ejecutarse fuera del territorio cuando se justifique la falta de infraestructura. Justificación:“Numerosos municipios del Pacífico colombiano presentan importantes brechas en materia de infraestructura productiva: acceso a proveedores de envases y empaques, laboratorios, servicios técnicos de equipos y cadenas logísticas. Estas condiciones no obedecen a decisiones de los productores o transformadores, sino a situaciones históricas de desigualdad que el propio Estado ha reconocido mediante el principio de enfoque diferencial.” Añade: “La evolución del viche y los derivados del Viche/Biche demuestra que la protección de la tradición no ha significado la inmovilización de sus formas de presentación (...) La salvaguarda del patrimonio cultural debe entenderse como la inmovilización de los saberes ancestrales, sino como la creación de las condiciones necesarias para que estos permanezcan vivos.”	No aceptada	Proceden precisiones al articulado, y no se acoge la excepción respecto de las etapas de transformación propiamente dichas. 1. Distinción necesaria. La restricción territorial de los artículos 2, numeral II, y 3 de la Ley 2158 de 2021 recae sobre “el proceso de transformación” y sobre “la producción de los derivados”. No comprende, por su propio tenor, actividades que no constituyen transformación, como el diseño gráfico, la impresión de etiquetas, la fabricación de empaques o los análisis de laboratorio. 2. Actividades ya admitidas por el proyecto. 2.1. Análisis de laboratorio. El numeral 8 del artículo 28 admite que los análisis fisicoquímicos sean emitidos por laboratorios de referencia, laboratorios departamentales de la autoridad sanitaria, laboratorios de la red nacional de laboratorios o laboratorios de las universidades, sin restricción territorial alguna. La preocupación está atendida. 2.2. Etiquetas y empaques. Ni el proyecto ni la Ley 2158 de 2021 exigen que el diseño o la impresión de etiquetas y empaques se realicen en el territorio. 2.3. Envasado. El párrafo del artículo 32 del proyecto admite expresamente que el envasado se realice “en un domicilio distinto al de la unidad productora en la que se transforma el Viche/Biche”, con la condición de que se acredite ante el Invia y de que “en ningún caso el proceso de envasado podrá realizarse por persona distinta al titular fabricante”. 3. Ambigüedad que debe resolverse. El párrafo del artículo 32 no precisa si ese domicilio distinto puede estar fuera de los cuatro departamentos, mientras que el artículo 27 y el párrafo del artículo 35 sí exigen la localización en esos respecto de la transformación y del cambio de titular. 4. Límite infranqueable. Las etapas que constituyen transformación – maceración, infusión, cocción, adición de plantas, de leche o derivados lácteos, ajuste de grados alcohólicos, etc. – en los términos del artículo 8 del proyecto – no pueden desarrollarse fuera de los cuatro departamentos, por las razones expuestas en la respuesta a la observación núm. 3. Una excepción reglamentaria en ese punto enfrenta la potestad reglamentaria, con independencia de las condiciones que se le impongan. 5. Sobre el enlatado. La solicitud de habilitar el enlatado fuera del territorio enfrenta dos obstáculos adicionales: (i) el párrafo del artículo 32 exige que el envasado lo realice el titular fabricante, lo que implica contratar una planta de envasado de un tercero; y (ii) existe una observación de sentido contrario que pide prohibir el envasado en latas y envases metálicos (observación núm. 17). Ambos puntos requieren decisión de política y pronunciamiento del Comité Interinstitucional. 6. Valoración de la prensa de enfoque diferencial. El enfoque diferencial opera como criterio de flexibilización en la verificación de requisitos, no como habilitación para desconocer un elemento definitorio establecido por el legislador. Recomendación: (a) Precisar en el artículo que las actividades de diseño e impresión de etiquetas y empaques y los análisis de laboratorio no están sujetas a restricción territorial. (b) Resolver expresamente, en el párrafo del artículo 32, la ubicación admisible del sitio de envasado. (c) No incorporar la excepción respecto de las etapas de transformación. (d) Someter al Comité Interinstitucional la cuestión del enlatado y del envasado por terceros. Agradecemos los comentarios y las propuestas que buscan establecer formas innovadoras de comercialización y venta del Viche/Biche y sus derivados, pues reflejan el interés por fortalecer las oportunidades económicas de las comunidades portadoras de esta tradición. No obstante, con fundamento en el régimen especial de protección establecido por la Ley 2158 de 2021, reglamentado por el Decreto 1456 de 2024 y desarrollado en el marco de la protección del Paisaje Cultural Vichero/Bichero como Bien de Interés Cultural, el uso de la denominación “Viche” y “Derivados del Viche” para productos distintos de aquellos expresamente reconocidos por dicho régimen deben entenderse sujeto a este marco jurídico especial y, en su caso, a la autorización de la instancia competente, en atención a la naturaleza de patrimonio cultural colectivo de las comunidades negras afrocolombianas del Pacífico.
14	28/07/2026	Estereococo Siviri Alba Leyda Angilla Buenaventura, Maestra Vichera Certificada y Representante Legal Documento recibido el 29 de julio de 2026	Artículos 22 y 23 (Rotulado o etiquetado) y artículo 28 (Documentos para la obtención del registro sanitario) Propuesta:Adaptar los requisitos de rotulado y registro para que estos emprendimientos ancestrales puedan visibilizar el coco y las plantas territoriales como ingredientes legítimos y protegidos.” Justificación: Sostiene que el producto “representa una propuesta basada en los saberes ancestrales, el uso sostenible de la biodiversidad y la transformación del viche como patrimonio cultural”, y que su visibilización en el rótulo es condición del reconocimiento de esa identidad.	No aceptada	1. El proyecto no impide declarar los ingredientes. El artículo 23 enumera la información que la etiqueta “debe contener”, sin establecer una lista cerrada que excluya información adicional veraz. El numeral 2 del artículo 28 exige, además, que la ficha técnica del producto de cantidad sobre su composición, de modo que los ingredientes tradicionales queden documentados en el expediente del registro sanitario. 2. Límites aplicables. La declaración de ingredientes no puede: (i) describir o presentar el producto de forma falsa, equívoca o engañosa (numeral 1 del artículo 22); (ii) emplear expresiones, leyendas o imágenes que sugieran propiedades medicinales o nutricionales (numeral 2 del artículo 22); (iii) atribuir a los derivados propiedades nutricionales, medicinales, funcionales o declaraciones de salud (numeral 3 del artículo 22); (iv) declararse mediante adhesivos o rótulos superpuestos en los casos del artículo 24; ni (v) afectar el área ni la legibilidad de las leyendas obligatorias del artículo 25. 3. Requisito material previo. El uso de plantas tradicionales está sujeto al numeral 3 del artículo 7 y a los párrafos 2 y 3 del mismo artículo: su uso no debe estar prohibido conforme a la legislación vigente ni representar riesgo para la salud humana, y queda sujeto a las evaluaciones de riesgo que determinen las autoridades competentes, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité Interinstitucional del Viche.
15	28/07/2026	Estereococo Siviri Alba Leyda Angilla Buenaventura, Maestra Vichera Certificada y Representante Legal Documento recibido el 29 de julio de 2026	Artículo 4 (Clasificación de los derivados del Viche/Biche) Propuesta:Incluir y reconocer expresamente la categoría “Macerado de Viche” – elaborado con coco, plantas de la selva y de azotea – dentro de la clasificación normativa de los derivados del viche. Justificación: Invoca un perfil organoléptico y procesos de manufactura específicos que, a su juicio, no encajan en las categorías existentes: “Se caracteriza por una colaboración marion natural intima. Su perfil tiene una propia resultado de la integración de plantas de la selva y de azotea con perfiles íntimos (raíces, cortezas, flores, hojas, espigas y especias), además del coco incorporado dentro del segundo proceso de elaboración.” Añade: “La adición estructural del coco como segundo ingrediente fundamental, posterior al viche, modifica los componentes sensoriales y técnicos del producto. Por ende, presenta características diferenciadas que no permiten su adecuada clasificación dentro de las categorías ya existentes sin invisibilizar su identidad única.” Sustenta la transmisión generacional del saber en su familia, la condición de patrimonio biocultural, y aporta como respaldo la constitución legal del emprendimiento, la certificación como productora vichera, la marca registrada y concedida ante la SIC, el avance en el trámite sanitario y su trayectoria comercial (COPAC, Semana de la Biodiversidad y concedida ante la Superintendencia de Industria y Comercio).	No aceptada	No se acoge en esta oportunidad, y se canaliza por la vía del párrafo del artículo 4 del proyecto. 1. El producto descrito no puede desprestigio por la clasificación vigente: (i) La maceración es práctica expresamente permitida por el literal a) del artículo 8 del proyecto. (ii) El grupo “Curado” se define en el artículo 3 como la bebida “elaborada a base de Viche/Biche macerado con plantas y especias tales como, sin limitarse a: clavos, canela, pimienta, nuez moscada”, con fórmula enunciativa. (iii) El coco figura expresamente entre los ingredientes de los grupos “Viche/Biche con fruta” y “Crema de Viche/Biche”. En consecuencia, según el proceso e ingrediente predominante, el producto descrito puede quedar comprendido en el grupo Curado o en el grupo Viche/Biche con fruta. 2. La creación de una categoría nueva tiene un cauce reglado. Conforme al párrafo del artículo 4 del proyecto, la incorporación de nuevas categorías o subcategorías exige concurrentemente: concepto técnico previo del Invia, recomendación del Comité Interinstitucional del Viche/Biche, y que el comportamiento del proceso de transformación, los resultados de la caracterización fisicoquímica y los criterios de valoración propios de los saberes y tradiciones así lo evidencien. La recomendación del Comité es vincularse conforme al párrafo 3 del artículo 6 de la Ley 2158 de 2021. 3. Ausencia del umbral técnico. No otra caracterización fisicoquímica del producto que permita fijar los parámetros correspondientes en el Anexo Técnico. Sin ese insumo, la creación de la categoría carecería de contenido técnico verificable y no sería susceptible de inspección, vigilancia y control. En los encuentros entre las instituciones vinculadas al proceso y los transformadores y transformadoras y los productores y productoras de Viche/Biche se estableció el macerado como una técnica y no como un grupo de clasificación, razón por la cual no fue incluido entre estos. Ello es coherente con el literal a) del artículo 8 del proyecto, que trata la maceración como práctica permitida y no como categoría. 4. Preocupación de fondo que sí debe atenderse. La solicitante advierte, con razón, un riesgo de invisibilización de la denominación tradicional. Ese riesgo es jurídicamente relevante: el numeral 1 de la definición de “derivado del Viche/Biche certificado” del artículo 3 del proyecto calla como tal el producto que “se designe o expenda con nombre o calificativo distinto al que le corresponde”. Un producto comercializado bajo el nombre tradicional “macerado”, no previsto en la clasificación, podría quedar expuesto a esa calificación. Agradecemos el comentario y reconocemos el importante trabajo que vienen desarrollando iniciativas como la descrita, las cuales contribuyen a la visibilización del Viche/Biche y generan oportunidades de emprendimiento para las comunidades portadoras de esta tradición. No obstante, la reglamentación tiene como finalidad desarrollar el régimen especial de protección establecido por la Ley 2158 de 2021, cuyo objeto principal es la salvaguarda de un patrimonio cultural colectivo y no la regulación de productos o emprendimientos individuales. En este contexto, las categorías de derivados del Viche/Biche fueron previamente concertadas con asociaciones de productores y transformadores, así como con maestras y maestros vicheros de los cuatro departamentos del Pacífico colombiano, buscando reflejar las prácticas tradicionales conexas reconocidas por las comunidades portadoras. No se acoge, por no ser materia de esta resolución. Corresponde al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y se informa el marco aplicable. 1. Ambito material. El objeto del proyecto es sanitario (artículo 1). La protección de la propiedad intelectual colectiva no se rige por el reglamento técnico sanitario. 2. Marco aplicable. Los incisos quinto y sexto del artículo 3 de la Ley 2158 de 2021 disponen que se promoverá la protección de la propiedad intelectual, industrial, comercial y de producción del viche y sus derivados, y que las comunidades podrán acceder a todas las medidas de protección existentes. En esta materia, La competencia registral corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio. 3. Punto de contacto con el proyecto. El numeral 9 del artículo 28 exige, para la obtención del registro sanitario, el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio en el que conste que la marca está registrada a nombre del interesado o se encuentra en trámite, con lo cual el proyecto ya presupone y refuerza la protección marcaria.
16	28/07/2026	Estereococo Siviri Alba Leyda Angilla Buenaventura, Maestra Vichera Certificada y Representante Legal Documento recibido el 29 de julio de 2026	No se formula frente a un artículo determinado (petición general) Propuesta:Garantizar la protección de la propiedad intelectual colectiva, la formalización y promoción de estas expresiones productivas que representan la identidad, biodiversidad y patrimonio biocultural del Pacífico colombiano.” Justificación: Invoca la condición de patrimonio biocultural del producto y el respaldo de su marca registrada y concedida ante la Superintendencia de Industria y Comercio.	No aceptada	
17		Maestro Vichero (observación remitida por WhatsApp a la Ing. Alba Rocío Jiménez)	Por medio de la presente me permito informarle que realizamos la revisión del proyecto de reglamentación de derivados del viche publicado por el Ministerio de Salud. En relación con el capítulo correspondiente a las prácticas no permitidas en la producción de los derivados del viche, respetuosamente solicitamos considerar la inclusión del siguiente aspecto: No se permitirá el envasado de los derivados del viche en latas, envases metálicos o cualquier otro tipo de presentación que desdibuje su carácter patrimonial, ancestral y tradicional. Asimismo, no se permitirá la incorporación de cócteles u otras bebidas que no correspondan a los derivados tradicionales reconocidos por las comunidades portadoras, en armonía con la protección del patrimonio cultural consagrado en la Ley 2158 de 2021.	No aceptada	Respecto de la prohibición de incorporar cócteles u otras bebidas, se debe señalar que la reglamentación propuesta regula las actividades de transformación de los derivados del Viche/Biche y no el uso del Viche como ingrediente en preparaciones para consumo inmediato, como ocurre en la coctelería. En consecuencia, no se considera procedente incorporar dicha prohibición en los términos propuestos. De igual forma, no se estima necesario restringir el uso de determinados materiales de envase, como latas o envases metálicos. Desde la perspectiva sanitaria, lo relevante es que el envase garantice la inocuidad, estabilidad y conservación del producto, con independencia del material del que esté elaborado, siempre que cumpla con la normativa sanitaria aplicable. Finalmente, el hecho de empaclar un derivado del Viche/Biche en una determinada presentación comercial no implica, por sí mismo, una modificación de su naturaleza, de su proceso tradicional de elaboración ni de la categoría del producto, siempre que este haya sido producido conforme a las prácticas autorizadas y a los requisitos establecidos en la presente resolución. Por ello, no se considera procedente incorporar la restricción propuesta. De igual forma, el grupo denominados cocktails no se contempla en la norma.
18		Corporación Ilex Acción Jurídica Audrey Karina Mesa Mosquera, Directora General amena@ilex.com.co Comunicación de Bogotá D.C., 29 de julio de 2026, dirigida al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Invoca el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.12.1.14 del Decreto 1081 de 2015.	Ajustar el lenguaje de los considerandos que actualmente describen el trámite adelantado como “socialización” y “divulgación”, sustituyéndolo por una descripción que dé cuenta de la naturaleza participativa y de concertación del proceso surtido ante el Comité Interinstitucional del Viche/Biche, con referencia expresa al artículo 6 (composición) y al artículo 7 (funciones) de la Ley 2158 de 2021. Esto implica, identificar, con número de acta, la sesión ordinaria No. 8 del Comité Interinstitucional del Viche/Biche del 7 de julio de 2026 y dejar constancia expresa de la incorporación de sus recomendaciones, siguiendo el mismo estándar de motivación empleado en el Decreto 1456 de 2024 respecto de su sesión ordinaria No. 4. Por lo anterior, creemos que es importante incorporar un considerando puente que precise que la presente resolución constituye desarrollo técnico-instrumental del marco regulatorio integral sometido a consulta previa protocolizada mediante actas del 5 de agosto de 2024, sin exceder su alcance ni introducir determinaciones de fondo sobre el estatuto cultural o patrimonial del Viche/Biche.	No aceptada	Valorando y agradeciendo el comentario, respecto de los considerandos, logramos evidenciar que se recomendó la incorporación de un aparte que refleje el proceso participativo ligado a la presente reglamentación en concordancia el Decreto 1456 de 2024 y su proceso de consulta. Así las cosas y ante el valor de esta consideración, pero conservando la estructura de la resolución 0113 en términos de consideración, en la memoria justificativa se ha plasmado a detalle el proceso participativo que da cuenta tanto de las acciones en territorio como del requisito de estipulado en la Ley 2158 de 2021, consistente en la recepción de recomendaciones por parte del Comité Interinstitucional de la Ley del Viche.

19	28/07/2026	Corporación Ilex Acción Jurídica Aurely Karina Mejía Mosquera, Directora General amexa@ilex.com.co Comunicación de Bogotá D.C., 29 de julio de 2026, dirigida al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Invoa el numeral 8 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.	Interinstitucional del VícheBiche (recomendación) y al artículo 7 (funciones) de la Ley 2158 de 2021. Esta implica, identificar, con número de acta, la sesión ordinaria No. 8 del Comité Interinstitucional del VícheBiche del 7 de julio de 2026 y dejar constancia expresa de la incorporación de sus recomendaciones, siguiendo el mismo estándar de motivación empleado en el Decreto 1456 de 2024 respecto de su sesión ordinaria No. 4.» Justificación: con elementos sustantivos suficientes para sostener su suficiencia constitucional, siempre que estos sean explicitados formalmente en la parte motiva mediante los ajustes aquí recomendados.»	No aceptada	La finalidad es pertinente, aunque la premisa fáctica requiere precisión. 1. Precisión sobre la premisa. El proyecto emplea las expresiones «socialización y divulgación» en un considerando específico, referido a los trece (13) macro talleres territoriales adelantados entre agosto de 2025 y febrero de 2026 en Chocho, Cauca, Nariño y Valle del Cauca, en desarrollo de los compromisos de la consulta previa del Decreto 1456 de 2024. Respecto de esa actividad la calificación es correcta: se trató de difusión de los instrumentos jurídicos del ecosistema víchero, no de un escenario de concertación. 2. El proyecto ya identifica la sesión del Comité. En el considerando inmediatamente posterior el proyecto señala que «en el marco del Comité Interinstitucional del Víche y acorde con las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 2158 de 2021, el 07 de julio de 2026, se llevó a cabo la sesión ordinaria No. 8 en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, con la participación de delegados, delegadas, vocerías regional y portadores de la manifestación», y agrega que «las recomendaciones y sugerencias formuladas por el Comité en dicho espacio fueron acogidas e incorporadas mediante mesas técnicas conjuntas». La sesión, su fecha, su lugar, su composición y la incorporación de sus recomendaciones ya están consignadas. 3. Lo que sí falta y debe adicionarse. (i) La referencia al artículo 6 de la Ley 2158 de 2021, que regula la composición del Comité; el proyecto solo cita el artículo 7. (ii) La mención del parágrafo 3 del artículo 6 de la misma Ley, según el cual «las recomendaciones del Comité Interinstitucional del VícheBiche serán vinculantes para el ejercicio de todas las facultades conferidas en la presente ley»; es esta norma, y no el artículo 0113 en términos de consideración, el que permite valorar judicialmente la incorporación de las recomendaciones. (iii) El número del acta de la sesión ordinaria No. 8, exigencia consistente con el artículo 2.5.7.1.5.8 del Decreto 1080 de 2015, adicionado por el Decreto 1456 de 2024, que ordena numerar sucesivamente las actas y acuerdos del Comité con indicación de día, mes y año. 4. Corrección formal adicional advertida. El proyecto escribe «Comité Interinstitucional del Víche», con minúscula inicial y sin la denominación «Biche» que emplean la Ley 2158 de 2021 y el Decreto 1456 de 2024. Se recomienda unificar la denominación en todo el acto. Valorando y agradeciendo el comentario, respecto de los considerandos, logramos evidenciar que se recomienda la incorporación de un aparte que refleje el proceso participativo ligado a la presente reglamentación en concordancia el Decreto 1456 de 2024 y su proceso de consulta. Así las cosas y ante el valor de esta consideración, pero conservando la estructura de la resolución 0113 en términos de consideración, en la memoria justificativa se ha plasmado a detalle el proceso participativo que da cuenta tanto de las acciones en territorio como del requisito de estatuto en la Ley 2158 de 2021, consistente en la recepción de recomendaciones por parte del Comité Interinstitucional de la Ley del Víche.
20	28/07/2026	Corporación Ilex Acción Jurídica Aurely Karina Mejía Mosquera, Directora General amexa@ilex.com.co Comunicación de Bogotá D.C., 29 de julio de 2026, dirigida al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Invoa el numeral 8 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.	Considerandos (parte motiva) – Incorporación de un considerando adicional Propuesta: Texto propuesto: «Que la presente resolución constituye el desarrollo técnico-sanitario del marco regulatorio integral de la Ley 2158 de 2021, cuyo instrumento reglamentario general el Decreto 1456 de 2024 agotó consulta previa libre e informada con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquenses del Pacífico colombiano, protocolizada mediante actas suscritas el 5 de agosto de 2024 ante las autoridades de los Consejos Comunitarios de los territorios donde se localizan los nodos de producción del VícheBiche. Que, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 6 y en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 7 de la Ley 2158 de 2021, el Comité Interinstitucional del VícheBiche integrado por delegados, delegadas, vocerías regional y portadores de la manifestación concibió, deliberó y formuló recomendaciones sobre la presente propuesta reglamentaria en su sesión ordinaria No. 8, celebrada el 7 de julio de 2026 en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, las cuales fueron incorporadas mediante mesas técnicas conjuntas entre el Ministerio de Salud y Protección Social, el Invinia y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.» Justificación: introducir determinaciones de fondo sobre el estatuto cultural o patrimonial del VícheBiche.»	No aceptada	Valorando y agradeciendo el comentario, respecto de los considerandos, logramos evidenciar que se recomienda la incorporación de un aparte que refleje el proceso participativo ligado a la presente reglamentación en concordancia el Decreto 1456 de 2024 y su proceso de consulta. Así las cosas y ante el valor de esta consideración, pero conservando la estructura de la resolución 0113 en términos de consideración, en la memoria justificativa se ha plasmado a detalle el proceso participativo que da cuenta tanto de las acciones en territorio como del requisito de estatuto en la Ley 2158 de 2021, consistente en la recepción de recomendaciones por parte del Comité Interinstitucional de la Ley del Víche.
21	28/07/2026	Corporación Ilex Acción Jurídica Aurely Karina Mejía Mosquera, Directora General amexa@ilex.com.co Comunicación de Bogotá D.C., 29 de julio de 2026, dirigida al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Invoa el numeral 8 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.	Artículo 27 (Titular fabricante para la obtención del registro sanitario) Propuesta: Desagregar en numerales independientes las dos categorías de titular fabricante, en lugar de presentarlas como alternativas de un mismo sujeto. Texto propuesto: «Artículo 27. Titular fabricante para la obtención del registro sanitario. El titular fabricante para la obtención del registro sanitario en la categoría Artesanal Étnico (AE) deberá ser: 1. Una persona natural que ostente la calidad de transformador o transformadora del VícheBiche, debidamente acreditada conforme al artículo 29 de la presente resolución, cuyo proceso de transformación se desarrolle en los municipios o distritos de los departamentos de Chocho, Cauca, Nariño o Valle del Cauca; o 2. Una persona jurídica conformada exclusivamente por transformadores y transformadoras del VícheBiche, respecto de cada uno de cuyos miembros se acrediten las condiciones previstas en los artículos 2 y 3 de la Ley 2158 de 2021 y en el artículo 29 de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo [...] del Decreto 1456 de 2024, y cuya unidad productiva se encuentre ubicada en los municipios o distritos de los departamentos de Chocho, Cauca, Nariño o Valle del Cauca.» Justificación: «Esta redacción atribuye a un mismo sujeto el transformador dos naturalezas jurídicas incompatibles entre sí, pues el artículo 3 de este mismo proyecto y el artículo 2 de la Ley 2158 de 2021 definen al transformador como persona natural, esto es, como «miembro» de las comunidades negras afrocolombianas. Una persona natural no puede, en los mismos términos gramaticales, ser una persona jurídica. Lo que la disposición pretende regular son dos categorías distintas de titular fabricante —persona natural transformadora y persona jurídica conformada por transformadores— acentuadas en el fondo pero que deben desagregarse en numerales independientes y no presentarse como alternativas de un mismo sujeto.»	Aceptada	Se acoge. La observación es fundada y su corrección mejora la aplicabilidad del artículo. 1. Verificación del defecto. El artículo 27 dispone que «la o el transformador debe pertenecer a las comunidades negras afrocolombianas, o ser una persona jurídica conformada exclusivamente por miembros de dichas comunidades». El sujeto gramatical de ambas alternativas es «la o el transformador», a quien el numeral ii del artículo 2 de la Ley 2158 de 2021 y el artículo 3 del proyecto definen como persona natural: «aquellos miembros de las comunidades negras afrocolombianas». La disyuntiva es, por tanto, incorrecta. 2. La corrección es de técnica normativa y no altera el fondo. Las dos categorías que el artículo pretende regular tienen respaldó en el artículo 10 de la Ley 2158 de 2021, que reserva la categoría artesanal étnica a las bebidas «elaboradas por los miembros de comunidades negras, afrocolombianas ubicadas en el Pacífico colombiano, o las personas jurídicas conformadas por estos». La desagregación conserva ese contenido y elimina la ambigüedad. 3. Tensión que la desagregación pone al descubierto y que debe resolverse. El artículo 10 de la Ley 2158 de 2021 admite las personas jurídicas «conformadas por estos», «mayoritariamente por estos». El artículo 27 del proyecto exige que la persona jurídica esté «conformada exclusivamente» por miembros de las comunidades, y el parágrafo 1 del artículo 2.5.7.1.1.7 del Decreto 1080 de 2015, adicionado por el Decreto 1456 de 2024, exige acreditar las condiciones de los artículos 2 y 3 de la Ley respecto de «cada uno de sus miembros». Coexisten así tres estándares de composición: mayoritario en la Ley, exclusivo en el proyecto e individual pleno en el Decreto. El estándar del proyecto y del Decreto es más exigente que el legal, su adopción debe motivarse expresamente como requisito diferencial de protección del patrimonio colectivo, en los términos de los artículos 3 y 8 de la Ley 2158 de 2021, so pena de reparo por exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria. La propuesta de la interesada adopta el estándar exclusivo e individual, coherente con el Decreto 1456 de 2024. 4. Perspectiva sanitaria. No hay reparo: la desagregación facilita la verificación del requisito por el Invinia tanto en el trámite de registro sanitario como en las visitas de inspección, vigilancia y control. 5. Precisión. La propuesta deja en blanco el número del artículo del Decreto 1456 de 2024. Se completa en la respuesta a la observación núm. 24. Agradecemos el comentario y la observación sobre la técnica normativa. No obstante, no se evidencia la incompatibilidad planteada. La redacción propuesta, en armonía con el Decreto 1456 de 2024 y con el artículo 25 de la Resolución 113 de 2024, permite identificar con claridad que los transformadores pueden ser titulares fabricantes del Registro Sanitario Artesanal Étnico, bien sea como personas naturales o como personas jurídicas conformadas por los actores autorizados por la Ley 2158 de 2021. En ningún momento la disposición equipara a una persona natural con una persona jurídica, sino que reconoce dos formas jurídicas distintas mediante las cuales puede ejercerse la titularidad del registro. Por el contrario, desagregar la disposición en los términos propuestos no genera un efecto jurídico adicional y podría incluso dar lugar a interpretaciones restrictivas que desconozcan las formas propias de organización comunitaria. La Ley 2158 de 2021, especialmente en su artículo 8, promueve la organización colectiva de los productores y transformadores.
22	28/07/2026	Corporación Ilex Acción Jurídica Aurely Karina Mejía Mosquera, Directora General amexa@ilex.com.co Comunicación de Bogotá D.C., 29 de julio de 2026, dirigida al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Invoa el numeral 8 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.	Artículo 27 y artículo 3 (definición de «Registro sanitario de los Derivados del VícheBiche en la categoría de artesanal étnico (AE)») Propuesta: Armonizar el alcance del requisito de territorialidad en torno al concepto de unidad productiva, «que es el que efectivamente verifica el Invinia en las visitas de inspección», dado que el artículo 3 lo ancla al domicilio de la persona jurídica y el artículo 27 al desarrollo del proceso de transformación. Justificación: «La expresión «siempre que desarrolle el proceso de transformación», en los municipios o distritos de los departamentos de Chocho, Cauca, Nariño y Valle del Cauca» no precisa si el requisito territorial se predica de la persona natural transformadora, de la persona jurídica en su conjunto, o de la ubicación de la unidad productiva. Dado que una persona jurídica no «desarrolla» por sí misma el proceso de transformación —lo hacen sus miembros— la disposición admite al menos tres lecturas distintas con consecuencias prácticas diferentes para la verificación del requisito por parte del Invinia. Esto se observa también completo porque, además, el artículo 3 del proyecto al definir el registro sanitario AE ancla el requisito territorial al domicilio de la persona jurídica, mientras que el artículo 27 lo ancla al desarrollo del proceso de transformación; ambos criterios deben armonizarse.»	Aceptada	Se acoge. La observación coincide con el criterio operativo del Invinia y resuelve una ambigüedad real. 1. Verificación de la discordancia. La definición de «Registro sanitario de los Derivados del VícheBiche en la categoría de artesanal étnico (AE)» del artículo 3 exige que las bebidas «sean «producidas por los miembros de comunidades afrocolombianas ubicadas en el Pacífico colombiano, o las personas jurídicas conformadas por estos, siempre que su domicilio se encuentre en el Pacífico colombiano en los territorios definidos por la Ley 2158 de 2021» el ancla es el domicilio. El artículo 27 exige, en cambio, que el titular «desarrolle el proceso de transformación del VícheBiche en los municipios o distritos» de los cuatro departamentos: el ancla es el lugar de la actividad. Ambos criterios pueden divergir, pues el domicilio social de una persona jurídica no coincide necesariamente con la ubicación de la unidad productiva. 2. El criterio verificable es la unidad productiva. El artículo 3 del proyecto define la «Unidad productiva de VícheBiche» como «el ambiente en el cual se desarrollan las actividades productivas para la elaboración de los derivados del VícheBiche», y es sobre ella que recaen las condiciones sanitarias del artículo 10, el concepto sanitario del parágrafo 2 del artículo 37 y las actuaciones de inspección, vigilancia y control. Andar el requisito territorial a domicilio es coherente con el objeto sanitario del acto y con lo que la autoridad efectivamente constata. 3. Coherencia con el resto del proyecto. El parágrafo del artículo 35 ya emplea ese anclaje al exigir que «el nuevo propietario del registro sanitario y la nueva unidad productiva» estén ubicados en los cuatro departamentos. 4. Precisión necesaria. La armonización en torno a la unidad productiva no puede desdibujar el requisito legal del artículo 3 de la Ley 2158 de 2021, que exige que el domicilio se encuentre en el Pacífico colombiano. Se recomienda conservar ambos elementos como requisitos concurrentes: domicilio en los territorios definidos por la Ley y unidad productiva ubicada en los municipios o distritos de los cuatro departamentos. 5. Alcance de la armonización. Debe abarcar también el parágrafo del artículo 32, cuya ambigüedad sobre la ubicación admisible del sitio de envasado se señala en la respuesta a la observación núm. 13 y en el numeral 3.5 de este documento. De otro modo subsistiría la discordancia que la observación pretende corregir. Recibimos la observación, a tal tenor de esta recomendación, para efectos de reforzar teleológicamente lo estipulado en la Ley 2158 de 2021 y en la presente resolución, respecto de la exclusividad que recae sobre las personas negras afrocolombianas del Pacífico que portan el sabor de la manifestación del víche y sus derivados, en el artículo 27 se ha incorporado «los cuales deben contar con los atributos inherentes a las y los transformadores de VícheBiche de conformidad con la Ley 2158 de 2021 y estar debidamente acreditados por el Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes»
23	29/07/2026	Corporación Ilex Acción Jurídica Aurely Karina Mejía Mosquera, Directora General amexa@ilex.com.co Comunicación de Bogotá D.C., 29 de julio de 2026, dirigida al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Invoa el numeral 8 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.	Artículo 27, en contraste con el parágrafo del artículo 35 (Modificación de la información del registro sanitario) Propuesta: Homologar el estándar de redacción del artículo 27 con el empleado en el parágrafo del artículo 35, desagregando los tres elementos: pertenencia étnica, ubicación de la unidad productiva y acreditación formal ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Justificación: «El parágrafo del artículo 35 del proyecto, relativo al cambio de titular del registro sanitario, desagrega correctamente los elementos que aquí se echan de menos: pertenencia étnica, ubicación de la unidad productiva y acreditación formal ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. La falta de simeiría entre ambas disposiciones genera un estándar más laxo, o al menos —creemos— más impreciso, para el acceso inicial al registro sanitario que para su posterior modificación, lo que resulta inconsistente dentro de un mismo acto administrativo.»	Aceptada	Se acoge. La asimetría existe y su corrección es necesaria. 1. Verificación. El parágrafo del artículo 35 exige que «el nuevo propietario del registro sanitario y la nueva unidad productiva, deben pertenecer a las comunidades negras afrocolombianas, estar ubicados en los municipios o distritos de los departamentos de Chocho, Cauca, Nariño y Valle del Cauca, además, estar debidamente acreditados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o su delegado». Los tres elementos aparecen desagregados. El artículo 27 solo enuncia los dos primeros y omite la acreditación, que en el proyecto figura únicamente como documento del numeral 4 del artículo 28 y como trámite de los artículos 29 y 30. 2. Consecuencia práctica. Tal como está redactado, el artículo 27 permite sostener que la acreditación como transformador es un requisito documental del trámite —artículo 28— y no un elemento constitutivo de la condición de titular fabricante —artículo 27—. La lectura literal produce un estándar de acceso inicial menos exigente que el de la modificación de la titularidad, lo que es inconsistente en un mismo acto administrativo y, en la práctica, dificulta al Invinia negar el registro por ausencia de acreditación con fundamento en el artículo 27. 3. La corrección no crea requisitos nuevos. El numeral 4 del artículo 28 ya exige aportar el documento que lo acredite como transformador(a) del VícheBiche, conforme a lo definido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes». La propuesta se limita a elevar esa exigencia al artículo 27 mediante remisión expresa al artículo 28. 4. Ajuste adicional recomendado por esta Dirección. Para completar la simetría, el artículo 27 debería remitir también al artículo 30, que regula el procedimiento de acreditación ante la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional del VícheBiche y la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y cuyo parágrafo precisa la gratuidad del trámite. Agradecemos el comentario y la observación sobre la técnica normativa. No obstante, no se evidencia la incompatibilidad planteada. La redacción propuesta, en armonía con el Decreto 1456 de 2024 y con el artículo 25 de la Resolución 113 de 2024, permite identificar con claridad que los transformadores pueden ser titulares fabricantes del Registro Sanitario Artesanal Étnico, bien sea como personas naturales o como personas jurídicas conformadas por los actores autorizados por la Ley 2158 de 2021. En ningún momento la disposición equipara a una persona natural con una persona jurídica, sino que reconoce dos formas jurídicas distintas mediante las cuales puede ejercerse la titularidad del registro. Por el contrario, desagregar la disposición en los términos propuestos no genera un efecto jurídico adicional y podría incluso dar lugar a interpretaciones restrictivas que desconozcan las formas propias de organización comunitaria. La Ley 2158 de 2021, especialmente en su artículo 8, promueve la organización colectiva de los productores y transformadores.

24	29/07/2026	Corporación Ilex Acción Jurídica Audrey Karina Mena Mosquera, Directora General amena@ilex.com.co Comunicación de Bogotá D.C., 29 de julio de 2026, dirigida al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, invoca el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.12.1.14 del Decreto 1081 de 2015.	Artículo 29 (Documento para la acreditación como transformador(a) del Viche/Biche) – adición de un párrafo 3; en concordancia con el artículo 27 y el numeral 4 del artículo 29 Propuesta:Adicionar al artículo 29 el siguiente párrafo, como «puente normativo» para personas jurídicas: «Párrafo 3. Cuando el titular fabricante sea una persona jurídica, cada uno de sus socios, asociados o miembros deberá surtir individualmente el trámite de acreditación de que trata el presente artículo, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo (sic) d. el Decreto 1456 de 2024, sin perjuicio de que la certificación de existencia y representación legal se presente de manera conjunta ante el Invia.» Solicita expresamente: «Se recomienda verificar, contra el texto oficial del Decreto 1456 de 2024 publicado en el Diario Oficial, el número exacto del artículo que contiene este párrafo, a efectos de precisar la remisión.» Justificación: «El artículo 27, en su redacción actual, no exige que los miembros de la persona jurídica titular del registro ostenten la calidad de transformadores acreditados. (...) El Decreto 1456 de 2024 ya resuelve este punto con rango de norma superior (...) El artículo 27 del proyecto omite reproducir o remitir a esta exigencia ya vigente, lo que genera el riesgo de que el Invia aplique la resolución de forma aislada, sin cruzarla con el Decreto, permitiendo que una persona jurídica conformada por afrodescendientes del Pacífico colombiano, sin que ninguno de sus integrantes acredite individualmente las condiciones de los artículos 2 y 3 de la Ley 2158 de 2021, acceda a la categoría de registro sanitario Artesanal Étnica (AE)» Añade: «Esta interpretación debilitaría el fundamento constitucional reconocido en las sentencias C-480 de 2019 y T-128 de 2022, conforme al cual la protección diferencial no deriva de la pertenencia étnica en abstracto, sino de la condición de portador o portadora de un saber ancestral específico, con el consecuente riesgo de intermediación o aprovechamiento del registro por actores ajenos a la práctica tradicional.» Advierte, además, que el artículo 29 «está formulado en singular y remite expresamente al artículo 2 de la Ley 2158 de 2021, que define al transformador como persona natural», y que el numeral 4 del artículo 28 «no precisa si, tratándose de una persona jurídica, la acreditación debe recaer sobre todos sus socios, sobre la mayoría, o sobre al menos uno de ellos.»	Se acoge. 1. Precisión de la remisión solicitada. La disposición del Decreto 1456 de 2024 a la que se refiere la observación es el párrafo 1 del artículo 2.5.7.1.1.7 del Decreto 1080 de 2015, adicionado por el Decreto 1456 de 2024, cuyo texto dispone: «El registro sanitario en la categoría Artesanal Étnica (AE) de que trata el presente artículo, busca la promoción de la producción artesanal del Viche/Biche y sus derivados por parte de las productoras y los productores de las comunidades negras, afrocolombianas del Pacífico colombiano. De tal forma, cuando el titular fabricante que busca obtener dicho registro sea una persona jurídica, respecto de cada uno de sus miembros se deberán acreditar las condiciones previstas en los artículos 2 y 3 de la Ley 2158 de 2021». Con ello queda completada la remisión que la propuesta de redacción deja en blanco. 2. El vacío señalado es real. El artículo 29 del proyecto está formulado en singular y remite al artículo 2 de la Ley 2158 de 2021, que define al transformador como persona natural. El numeral 4 del artículo 28 exige «el documento que lo acredite como transformador(a)» sin precisar, tratándose de persona jurídica, si la acreditación recae sobre todos los socios, sobre la mayoría o sobre al menos uno. La observación identifica correctamente la ausencia de un mecanismo de aplicación. 3. Fundamento constitucional invocado. La sentencia C-480 de 2019, citada en los considerandos del propio proyecto, reconoce a las comunidades negras, ralizas y palenqueras como titulares de los derechos de reconocimiento de identidad y diversidad cultural. La sentencia T-128 de 2022 amparó los derechos de organizaciones de parteras afrocolombianas en su condición de portadoras de un saber ancestral en salud reconocido como patrimonio cultural. La construcción de la interesada —que la protección diferencial se predica de la condición de portador de un saber ancestral específico y no de la pertenencia étnica en abstracto— es consistente con esa línea y con el propio artículo 29 del proyecto, que ordena valorar el «hacer y saber ancestral artesanal». 4. Coherencia con el texto del proyecto. La exigencia propuesta es consistente con el artículo 21, según el cual «el proceso de producción estará a cargo del transformador(a) avalado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o su delegado», y con el párrafo del artículo 32, que impide que el envasado se realice «por persona distinta al titular fabricante». Ambas disposiciones presuponen que quien ejecuta el proceso es un transformador acreditado. 5. Reparos y ajustes recomendados. 5.1. Rango normativo. El párrafo 1 del artículo 2.5.7.1.1.7 citado es derecho vigente y de rango superior. El párrafo propuesto no crea el requisito sino que lo hace operativo en el trámite, conviene que su redacción lo diga así, para evitar la lectura de que la resolución establece un requisito nuevo. 5.2. Carga administrativa y enfoque diferencial. Exigir que cada socio surta individualmente el trámite del artículo 29 puede resultar desproporcionado para organizaciones comunitarias numerosas, lo que entra en tensión con el inciso final del párrafo 3 del artículo 6 de la Ley 2158 de 2021 y con el enfoque de flexibilidad del artículo 2.5.7.1.1.7 del Decreto 1080 de 2015. Se recomienda prever un trámite acumulado o colectivo ante la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional, en concordancia con la respuesta a la observación núm. 7, y reiterar la gratuidad prevista en el párrafo del artículo 30. 5.3. Coordinación con el estándar de composición. Debe resolverse simultáneamente la tensión señalada en la observación núm. 21 entre «mayoritaria/iente» (artículo 10 de la Ley 2158 de 2021), «exclusivamente» (artículo 27 del proyecto) y «cada uno de sus miembros» (párrafo 1 del artículo 2.5.7.1.1.7). El párrafo propuesto adopta el tercer estándar, lo que exige que el artículo 27 sea coherente con él. 5.4. Competencia. La acreditación como transformador corresponde al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, conforme a los artículos 29 y 30 del proyecto. El párrafo propuesto incide sobre ese trámite y debe consultarse con esa cartera. 6. Ajuste de forma. El texto propuesto contiene la expresión «del artículo [] d. el Decreto 1456 de 2024», con evidente error de digitación; debe leerse «del párrafo 1 del artículo 2.5.7.1.1.7 del Decreto 1080 de 2015, adicionado por el Decreto 1456 de 2024». Recibimos la observación, y al tenor de esta recomendación, para efectos de reforzar teleológicamente lo estipulado en la Ley 2158 de 2021 y en la presente resolución, respecto de la exclusividad que recae sobre las personas negras/afrodescendientes del Pacífico que portan el saber de la manifestación del viche u sus derivados, en el artículo 27 se ha incorporado «los cuales deben contar con los atributos inherentes a las y los transformadores de Viche/Biche de conformidad con la Ley 2158 de 2021 y estar debidamente acreditados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes»
----	------------	---	---	---

25	29/07/2026	Asociación Unidos con el Valle – ASOUNI NIT 901097329-2 Yory Aragón Hurtado, C.C. 1143841181, Representante Legal Comunicación dirigida al Ministerio de Salud y Protección Social. Manifiesta estar integrada por 20 productores tradicionales y 20 transformadores de Viche/Biche y sus derivados, oriundos de los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño, y actuar como organización representativa de las comunidades portadoras.	Artículo 9 (Prácticas no permitidas) – adición de un numeral, primer inciso de la propuesta: Incorporar en el artículo 9 el siguiente texto: «No se permitirá el envasado de los derivados del Viche/Biche en latas, envases metálicos o cualquier otro tipo de presentación que desconozca o desnaturalice su carácter patrimonial, ancestral, artesanal y tradicional, ni aquellos sistemas de envasado que induzcan a su asimilación con bebidas industrializadas ajenas a las prácticas culturales de las comunidades portadoras.» Justificación: «La Ley 2158 de 2021 reconoce el Viche/Biche y sus derivados como patrimonio cultural colectivo de las comunidades negras, afrocolombianas, rarázales y palenqueras del litoral Pacífico colombiano. En consecuencia, la reglamentación sanitaria debe armonizarse con dicho mandato de salvaguardia, evitando autorizar prácticas que desnaturalicen la identidad ancestral de estos productos.» «Enumera cinco justificaciones técnicas: «Preserva la autenticidad e integridad del patrimonio cultural», «Evita la descontextualización comercial de los derivados tradicionales», «Garantiza coherencia entre la reglamentación sanitaria y la Ley 2158 de 2021», «Fortalece la protección de los conocimientos y prácticas tradicionales de las comunidades portadoras», «Reduce el riesgo de confusión del consumidor respecto de productos patrimoniales e industrializados».	No aceptada	No se estima necesario restringir el uso de determinados materiales de envase, como latas o envases metálicos. Desde la perspectiva sanitaria, lo relevante es que el envase garantice la inocuidad, estabilidad y conservación del producto, con independencia del material del que esté elaborado, siempre que cumpla con la normativa sanitaria aplicable. El hecho de empaquetar un derivado del Viche/Biche en una determinada presentación comercial no implica, por sí mismo, una modificación de su naturaleza, de su proceso tradicional de elaboración ni de la categoría del producto, siempre que este haya sido producido conforme a las prácticas autorizadas y a los requisitos establecidos en la presente resolución. Por ello, no se considera procedente incorporar la restricción propuesta. Respecto de la prohibición de incorporar cócteles u otras bebidas, se debe señalar que la reglamentación propuesta regula las actividades de transformación de los derivados del Viche/Biche y no el uso del Viche como ingrediente en preparaciones para consumo inmediato, como ocurre en la cotertería. En consecuencia, no se considera procedente incorporar dicha prohibición en los términos propuestos.
26	29/07/2026	Asociación Unidos con el Valle – ASOUNI NIT 901097329-2 Yory Aragón Hurtado, C.C. 1143841181, Representante Legal Comunicación dirigida al Ministerio de Salud y Protección Social. Manifiesta estar integrada por 20 productores tradicionales y 20 transformadores de Viche/Biche y sus derivados, oriundos de los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño, y actuar como organización representativa de las comunidades portadoras.	Artículo 9 (Prácticas no permitidas) – segundo inciso de la propuesta; en concordancia con los artículos 2, 3, 4 y 7 y con el literal c) del artículo 9 Propuesta: Incorporar en el artículo 9 el siguiente texto: «De igual forma, no se permitirá la elaboración, incorporación o comercialización de cócteles, bebidas gasificadas o cualquier otra preparación que no corresponda a los derivados tradicionales del Viche/Biche reconocidos por las comunidades portadoras, en armonía con la Ley 2158 de 2021 y los principios de salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial.» Justificación: Las mismas cinco justificaciones técnicas señaladas en la observación núm. 25, en particular: «Evita la descontextualización comercial de los derivados tradicionales» y «Reduce el riesgo de confusión del consumidor respecto de productos patrimoniales e industrializados».	No aceptada	No se estima necesario restringir el uso de determinados materiales de envase, como latas o envases metálicos. Desde la perspectiva sanitaria, lo relevante es que el envase garantice la inocuidad, estabilidad y conservación del producto, con independencia del material del que esté elaborado, siempre que cumpla con la normativa sanitaria aplicable. El hecho de empaquetar un derivado del Viche/Biche en una determinada presentación comercial no implica, por sí mismo, una modificación de su naturaleza, de su proceso tradicional de elaboración ni de la categoría del producto, siempre que este haya sido producido conforme a las prácticas autorizadas y a los requisitos establecidos en la presente resolución. Por ello, no se considera procedente incorporar la restricción propuesta. Respecto de la prohibición de incorporar cócteles u otras bebidas, se debe señalar que la reglamentación propuesta regula las actividades de transformación de los derivados del Viche/Biche y no el uso del Viche como ingrediente en preparaciones para consumo inmediato, como ocurre en la cotertería. En consecuencia, no se considera procedente incorporar dicha prohibición en los términos propuestos.
27	30/07/2026	Cafía Negra cananegrache@gmail.com	Artículo 4. Clasificación de los Derivados del Viche/Biche. Para efectos de la presente resolución, los derivados del Viche/Biche se clasifican en cuatro (4) categorías. Solicito Por favor especificar en qué categoría estaría el producto Vinete, ya que no lo vemos en ninguna.	No aceptada	Agradecemos a Cafía Negra el Comentario. Resulta para nosotros de vital importancia el aporte desde territorio a la construcción de la resolución, respecto al Vinete, resulta necesario comentar, que en los recorridos evidentemente se identificó que en algunos territorios se produce Vinete, no obstante, en términos de tradición, no se evidenció que fuese un derivado que en esta primera fase de reglamentación contara con suficientes muestras que permitan un análisis amplio de las características físico químicas. De igual forma el artículo 4 en su Parágrafo contempla la posibilidad de cumpliendo el debido proceso se puede incorporar otras clasificaciones. Aun, como argumento más relevante que el anterior, al analizar las pocas muestra de Vinete a las que se tuvieron acceso, se evidenció que por técnica e ingredientes, y ratificado con portadores y portadoras en el Comité Interinstitucional, dentro de la Categoría de la Tomaseca (Viche con especias, miel y otros) se encuentran los mismos ingredientes identificados en los vinetes analizados. Así las cosas, ante la preparación de un Vinete, este cuenta con la posibilidad de ser cubierto desde la definición de Tomaseca y el producto que ustedes elabores (o cualquier otro portador) podría elaborarse y obtener su registro desde esta clasificación.
28	30/07/2026	Cafía Negra cananegrache@gmail.com	Artículo 28. Documentos para la obtención del registro sanitario. Según la normatividad en el artículo 28, numeral 1, se debe dar claridad hasta dónde tiene la posibilidad el transformador de envasar fuera del territorio del productor.	No aceptada	Reiterando la gratitud por la participación en la Consulta Pública, nos permitimos ratificar que desde la Ley 2158 de 2021, se esboza en sus artículos 2 y 3 que tanto la producción como la transformación deben ser exclusivamente en los 4 departamentos del Pacífico, y aunque el domicilio de envase, pueda ser diferente al de producción, cualquier fase en la cadena de valor - producción del producto, previa a la comercialización debe ser en el Pacífico. Valdríamos la advertencia y ratificamos que esta etapa debe suceder en el Pacífico.
29	30/07/2026	Cafía Negra cananegrache@gmail.com	Artículo 29. Documento para la acreditación como transformador(a) del Viche/Biche. Se sugiere en el artículo 29 numeral 2, permitir que la certificación sea expedida por un Consejo Comunitario ante la Alcaldía y/o el Ministerio del Interior.	Aceptada	Respecto de este comentario, concordados con que los Consejos Comunitarios tienen capacidad de certificar, así las cosas esto quedó establecido en el Parágrafo del mismo artículo. Claro está dentro de su respectiva jurisdicción territorial y respecto de personas que hace parte de esa comunidad. “Parágrafo 1. En el evento en que el transformador o transformadora se encuentren en las zonas rurales, será el respectivo Consejo Comunitario, Junta Veredal, o la estructura organizativa y comunitaria de base territorial que haga sus veces, en el marco de su autonomía, quienes den cuenta de los atributos de la portación del saber de la transformación, al tenor de lo establecido en la Ley 2158 de 2021 y en la Resolución 0760 de 2025.”
30	30/07/2026	Cafía Negra cananegrache@gmail.com	Artículo 30. Procedimiento para la obtención del documento que acredita al transformador(a) del Viche/Biche. Vemos con preocupación que las acreditaciones de los transformadores esté sujeta a revisión y validación de la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional del Viche/Biche.	No aceptada	Respecto de su preocupación, nos permitimos informar que es parte del procedimiento que pase por la Secretaría de conformidad con lo establecido en el Decreto 1456 de 2024. Aunado a lo anterior, es importante comentar que para la actualidad la Secretaría Técnica reposa en la misma Dirección de Patrimonio del Ministerio de las Culturas y siempre será en una Entidad del Estado, esta no es un función otorgada a los espacios de representación, por lo que no resulta ser un título de deliberación o análisis.

Firma del responsable
Nombre DANIEL ALBERTO RUBIO BARRIOS
Cargo Coordinador Grupo de Inocuidad de la Subdirección Nutricional de Alimentación y Soberanía